

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA CONFIRMACIÓN EN EL OFICIO ECLESIAÍSTICO Y EL CANON 1420, § 5

SOME CONSIDERATIONS ON THE CONFIRMATION IN THE ECCLESIASTICAL OFFICE AND THE CANON 1420, § 5

RESUMEN

La confirmación en el oficio eclesiástico es un modo de hacer la provisión canónica de un oficio vacante con un decreto singular. La peculiaridad de este modo es que la designación del candidato es realizada por un colegio electoral con una elección canónica, que ha de aceptar el elegido y después ha de pedir la confirmación a la autoridad competente, que la concede, o deniega, de acuerdo con las leyes, pero no según su criterio personal. El Código reconoce varios oficios que son provistos de dicha manera. En cambio, el can. 1420, § 5, con una formulación no precisa, trata de confirmación sin previa elección de oficios que son provistos por libre colación, dando lugar a interpretaciones no correctas. Por ello, parecería más conveniente modificar la formulación de dicho canon.

Palabras clave: confirmación (jurídica), designación, elección, elegido, notificación, petición, provisión.

ABSTRACT

Confirmation in the ecclesiastical office is a way of making the canonical provision of a vacant office with a singular decree. The peculiarity of this way is that the nomination of the candidate is carried out by an electoral college with a canonical election, which has to accept the chosen one and then has to request confirmation from the competent authority, which grants it, or denies, in accordance with the laws, but not according to the personal criteria. The Canon Law recognizes several offices that are provided with the above mentioned way. On the other hand, can. 1420, § 5, with a non-precise formulation, deals with confirmation without previous election of offices that are provided by free conferral, giving rise to incorrect interpretations. Therefore, it would seem more convenient to modify the formulation of that given canon.

Keywords: confirmation (juridical), designation, election, chosen, notification, request, provision.

INTRODUCCIÓN

El origen de este trabajo es una información y una consulta a modo de pregunta sobre la confirmación en el cargo para un tiempo indeterminado a los colaboradores de la Curia diocesana realizada por el nuevo Obispo diocesano después de tomar posesión canónica de la diócesis. La información era que, de ordinario, los Obispos diocesanos, después de tomar posesión canónica de la diócesis, confirman para tiempo indefinido en sus cargos a todos los que habían perdido el oficio a causa de la sede vacante, esto es, al Vicario general, a los Vicarios episcopales, al Vicario judicial, a los Vicarios judiciales adjuntos y a los jueces diocesanos. La pregunta estaba encaminada a esclarecer la confirmación del Vicario judicial y de los jueces diocesanos¹, y también de los Vicarios episcopales no Obispos auxiliares², que, según la ley, han de ser nombrados para un tiempo determinado, pero que el nuevo Obispo diocesano, al igual que otros Obispos, la había hecho para un tiempo indeterminado, es decir, sin establecer la duración en el cargo. De semejante decisión surgen algunas cuestiones, que, como es obvio, se refieren a la competencia del Obispo diocesano, al significado de la confirmación en el oficio y, por consiguiente, a la situación de los mencionados al producirse la sede vacante.

El Código de derecho canónico emplea el sustantivo *confirmatio*, confirmación³, tanto referido al sacramento de la confirmación⁴ como aplicado a las cuestiones de naturaleza jurídica mencionada en diversos cánones. En esta perspectiva, el Código usa el verbo confirmar (*confirmando*) y las formas verbales *confirmandus* y *confirmatus*, confirmado, también en diversos contextos, por lo que su verdadero significado ha de ser deducido del contexto, o sea, del objeto o materia de la misma disposición canónica. La Constitución apostólica *Pastor bonus*⁵ también emplea la palabra confirmación en el sentido jurídico, pero no sacramental.

1 CIC 83, c. 1422: «El Vicario judicial, los Vicarios judiciales adjuntos y los demás jueces se nombran para un tiempo determinado, quedando en pie lo que prescribe el c. 1420, § 5, y no pueden ser removidos si no es por causa legítima y grave».

2 CIC 83, c. 477, § 1: «El Obispo diocesano nombra libremente al Vicario general y al episcopal y puede removerlos también libremente, quedando a salvo lo que prescribe el c. 406; el Vicario episcopal que no sea Obispo auxiliar debe ser nombrado tan sólo para un cierto tiempo, que se determinará en el mismo acto de su nombramiento».

3 La lengua italiana emplea dos términos distintos, como son la *conferma*, confirmación en sentido jurídico, y la *confermazione* o *cresima*, en sentido sacramental, de manera que no haya posible confusión respecto a su contenido.

4 CIC 83, cc. 225, § 1; 241, § 2; 535, § 2; 645, § 1; 759; 866; 880; 882; 883; 884, § 1; 886, § 2; 887; 888; 889, § 2; 894; 895; 896; 1050, § 3.

5 JUAN PABLO II, Const. ap. *Pastor bonus*, 28 de junio de 1988, art. 6, in: *AAS* 80 (1988) 860-861.

Los cánones que emplean la palabra *confirmatio*⁶ en sentido jurídico son los siguientes: 147; 166, § 2; 178; 179, §§ 1-5; 182, § 1; 317, §§ 1 y 2⁷; 324, § 2; 341, §§ 1-2; 377, § 1; 509, § 1; 525, 1^o; 557, § 1; 565; 595, § 1; 625, § 3; 675, § 2; 688, § 2; 700; 749, § 1; 838, § 3⁸; 1405, § 2; 1420, § 5; 1572, 4^o; 1639, § 1; 1712; 1716, § 1; 1739. Hay que notar que algunos cánones se refieren a la confirmación en el oficio eclesiástico de manera específica, pues otros cánones, aunque hacen mención de la palabra, no tratan directamente del acto jurídico de la confirmación en el oficio en cuanto tal⁹. También hay otros cánones que se refieren a la confirmación de actos jurídicos, y otros al cumplimiento de su misión o ministerio, sentido espiritual, dar prueba de su condición canónica. Este trabajo se concentra en el estudio de la confirmación en el oficio en sentido jurídico.

Si se considera el orden numeral de los cánones citados, es posible advertir que estos se encuentran colocados en distintas partes del Código, lo cual hace presumir que se refieran a materias también distintas y tengan un valor jurídico distinto. Por otra parte, dichos cánones presentan distintas cuestiones en razón del objeto de la confirmación, que evidentemente hace también referencia a la autoridad, que puede conceder la confirmación, y, por consiguiente, a la naturaleza y efecto jurídico de la misma. Precisamente por estas razones, ahora vamos a exponer los principios generales sobre la confirmación en el oficio, después la noción de confirmación y, finalmente, los casos en que se da dicho procedimiento.

6 Los cc. 1682, § 2 y 1684, §§ 1 y 2 del Código de derecho canónico promulgado por Juan Pablo II el 25 de enero de 1983 empleaban dicha palabra, pero el Papa FRANCISCO, Motu p. *Mitis iudex Dominus Iesus*, 15 de agosto de 2015, la ha suprimido con la reforma del proceso de nulidad del matrimonio.

7 El can. 318, § 2 trata de la remoción por quien confirmó la elección para el cargo.

8 FRANCISCO, Motu p. *Magnum principium*, 3 de septiembre de 2017, in: *L'Osservatore romano*, 10 de septiembre de 2017, 4, ha modificado los §§ 2 y 3 del can. 838. El § 2 reza así: «Apostolicae Sedis est sacram liturgiam Ecclesiae universae aptationes, ad normam iuris a Conferentia Episcoporum approbatas, recognoscere, necnon advigilare ut ordinationes liturgicae ubique fideliter observentur». El § 3 dispone: «Ad Episcoporum Conferentias spectat versiones librorum liturgicorum in linguas vernaculas fideliter et convenienter intra limites definitos accommodatas parare et approbare atque libros liturgicos, pro regionibus ad quas pertinent, post confirmationem Apostolicae Sedis, edere».

Según el § 2, las adaptaciones aprobadas por las Conferencias episcopales en conformidad con las normas canónicas están sujetas a la *recognitio* de la Sede Apostólica, y según el § 3, las versiones de los libros litúrgicos, adaptadas fielmente dentro de los límites definidos y aprobadas según las leyes canónicas, han de recibir la *confirmatio* de la Sede Apostólica antes de ser publicados. Esta nueva norma ha introducido la *confirmatio* en lugar de la *recognitio* de la Sede Apostólica. Los libros litúrgicos además de los textos contienen las normas que regulan la celebración. Estas normas litúrgicas son decretos generales, por lo que están sujetos a las disposiciones del can. 456.

9 Como, por ejemplo, los cc. 166, § 2; 700.

1. EL CAN. 147 Y LOS MODOS DE LA PROVISIÓN DEL OFICIO ECLESIASTICO

El primer canon, que hace mención de la confirmación en el oficio es el can. 147, colocado en el Capítulo I *De provisione officii ecclesiastici* (cánn. 146-183), que está formado por cuatro Artículos, cuyos títulos son: 1. *De libera collatione* (can. 157); 2: *De praesentatione* (cánn. 158-1163); 3: *De electione* (cánn. 164-179); 4: *De postulatione* (cánn.180-183). Esta disposición locativa permite notar con facilidad que los cánn. 146-156 tienen un carácter general o genérico, común, sobre la provisión canónica del oficio eclesiástico, ya que no están encuadrados en ningún Artículo específico. Por consiguiente, el can. 147 se aplica a todos los siguientes.

1.1. La provisión canónica del oficio eclesiástico

El Código vigente no presenta la definición de provisión canónica del oficio eclesiástico, como, en cambio, la ofrecía la legislación anterior¹⁰ en estos términos: «Con el nombre de provisión canónica se designa la colación de un oficio eclesiástico hecha por la competente autoridad eclesiástica según las normas de los sagrados cánones». Sin embargo, hay que tener en cuenta que esta definición fue considerada al momento de revisar la legislación anterior.

Según el citado canon, la provisión canónica solamente existe cuando la autoridad eclesiástica concede un oficio eclesiástico en conformidad con las normas canónicas, de manera que queda excluido cualquier oficio civil. Por ello, el can. 146 determina que un oficio eclesiástico no puede obtenerse válidamente sin la provisión canónica. En esta perspectiva, el can. 147 dispone lo siguiente:

«La provisión de un oficio se hace mediante libre colación por la autoridad eclesiástica competente; por institución de ésta cuando haya precedido presentación; por confirmación o admisión por la misma cuando ha precedido elección o postulación; finalmente, por simple elección y aceptación del elegido cuando la elección no necesita ser confirmada».

De la formulación de este canon se deduce que la provisión canónica del oficio es realizada únicamente por la autoridad eclesiástica competente y que, a excepción de la libre colación, va precedida por otros actos jurídicos, llamados presentación, elección y postulación, que sirven para designar la persona a la que se otorga el oficio. En esta perspectiva, hay que notar que el canon hace

10 CIC 17, c. 147, § 2.

mención de dos actos jurídicos distintos, que pueden ser puestos por personas distintas, y, sobre todo, que uno es anterior al otro, y tienen un efecto jurídico bien distinto. Sin embargo, según la opinión más difundida entre los comentaristas¹¹, la provisión consta de tres actos: 1) designación del candidato; 2) la concesión del oficio; 3) la toma de posesión canónica del oficio. Es lo que en la literatura jurídica, tanto civil como canónica, suele denominarse acto complejo o procedimiento complejo.

Respecto a esta opinión, es posible notar que, a tenor de los cánn. 146 y 147, la provisión, en cuanto tal, es el acto jurídico de la autoridad eclesiástica competente con el que concede el oficio¹², que en su esencia jurídica no comprende ni la designación de la persona ni la toma de posesión, porque estos actos jurídicos son distintos de la provisión, el uno, anterior, y el otro, posterior, y además pueden ser realizados por personas distintas de la autoridad¹³. En efecto, la designación de la persona puede hacerse, por principio general, cuando el oficio está vacante (can. 153, § 1), de manera que dichos actos han de ser realizados según las normas que regulan tal circunstancia, pero también puede ser designada dentro de los seis meses anteriores a la vacación cuando se trata de oficios que se conceden para un tiempo determinado (can. 153, § 2). Esto quiere decir que la provisión canónica es un único acto jurídico de la autoridad eclesiástica que no se identifica ni con la designación de la persona ni con la toma de posesión, ya que esta puede llevarse a cabo solamente después de haberse realizado la provisión del oficio.

Del primer acto jurídico hay que decir que la designación puede coincidir con la concesión en el caso de libre colación, pero normalmente la designación se hace antes de la provisión a tenor de la disposición de los cánn. 50 y 149, y, más aún, si la autoridad necesita del parecer o del consentimiento de otra persona (can. 127, § 1), y del segundo, la toma de posesión canónica del oficio, es suficiente decir que es una obligación del titular del oficio, que puede realizar por sí mismo o por medio de otro, normalmente llamado procurador, y que es

11 Entre otros, ALONSO MORÁN, S., «De las personas», in: CABREROS DE ANTA, M. – ALONSO LOBO, A. – ALONSO MORÁN, S., *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano*, Madrid: 1963, vol. I, 455, 666; MANZANARES, J., «De los oficios eclesiásticos», in: DE ECHEVERRÍA, L. (dir.), *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, 6ª ed., Madrid: 1985, 114; DE PAOLIS, V. – D'AURIA, A., *Le Norme Generali. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro Primo*, Roma: 2008, 450; CHIAPPETTA, L., *Il Codice di diritto canonico. Commento giuridico-pastorale*, 3ª ed., (a cargo de Catozzella, F. – Catta, A. – Izzi, C. – Sabbaresse, L.), Bologna: 2011, 204.

12 MAROTO, F., *Instituciones de derecho canónico de conformidad con el nuevo Código*, Madrid: 1919, tomo II, 290, afirma que la provisión consiste substancialmente en la concesión del oficio, del que no se distingue con frecuencia el primero, la designación, y la toma de posesión no siempre es necesaria.

13 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales del Código de Derecho Canónico*, 3ª ed., Valencia: 2014, 516.

realizado con posterioridad temporal¹⁴. De lo dicho es posible notar que los dos últimos actos jurídicos mencionados no son elementos constitutivos de la provisión canónica, por lo que no parece muy correcto considerar la toma de posesión como el tercer acto o un complemento de la provisión canónica¹⁵. De aquí es posible deducir que la provisión canónica no está formada por un conjunto de elementos, entre los que estarían incluidos los actos de la designación del candidato.

En efecto, la provisión del oficio eclesiástico propiamente dicha, a tenor de la formulación del can. 147, es la concesión del oficio por parte de la autoridad competente, la cual se lleva a cabo «por escrito» (can. 156), esto es, un acto jurídico de la autoridad, que es un decreto singular, pero no por el acto previo de la designación del titular, o del consentimiento previamente dado por el Superior competente del candidato (can. 682, § 1). Esto quiere decir que las distintas formas de designar al candidato no deberían ser identificadas como formas o sistemas de provisión canónica.

La razón es que la provisión canónica consiste en la concesión del oficio, y esta es obra exclusiva de la autoridad competente. En efecto, el can. 148 determina que la provisión corresponde a la autoridad que puede erigir, innovar o suprimir el oficio, y quienes designan al candidato, o candidatos, carecen de dicha competencia. De aquí es posible hacer algunas consideraciones. Ante todo hay que convenir que la provisión canónica es obra propia y exclusiva de la autoridad eclesiástica competente, lo cual excluye que sea por iniciativa de un particular, como podría ser la prescripción, y de la autoridad civil. En segundo lugar, que todos los demás actos de la designación del titular son previos a la provisión canónica, o preparatorios, si se quiere, los cuales no pueden ser considerados como distintas formas de provisión. En tercer lugar, hay que considerar la toma de posesión como un acto jurídico distinto de la provisión, ya que por su naturaleza la presupone.

Además la provisión ha de hacerse según las normas canónicas, como disponía la norma anterior, mientras que la legislación vigente, en cambio, dice que la autoridad debe actuar «dentro de los límites de la propia competencia» para la validez del acto jurídico (can. 35). Estos límites están determinados por las normas canónicas. De igual manera trata el Código la pérdida del oficio eclesiástico.

En realidad, la concesión del oficio la hace la autoridad competente por medio de un decreto singular, excepto en el caso de la elección que no necesita

14 CIC 83, c. 382, §§ 2 y 3.

15 Como, en cambio, sostiene ALONSO MORÁN, S., *o.c.*, 669.

ser confirmada, ya que el decreto no lo da el Superior del presentado ni el colegio electoral. Esto quiere decir que el oficio eclesiástico se obtiene únicamente por intervención de la autoridad competente. En el caso de la elección, que no necesita ser confirmada, dicha intervención es obra del legislador por medio de la ley. Este mismo principio es aplicado para la pérdida de algunos oficios eclesiásticos de nombramiento pontificio¹⁶.

De aquí es posible deducir que las diferencias entre los diversos procedimientos indicados están en la forma de designar al candidato, o candidatos, al oficio, pero no en la intervención de la autoridad¹⁷, con la excepción señalada.

1.2. Actos preparatorios: designación de la persona

La designación de la persona es un acto previo necesario para proceder a la provisión canónica. El can. 147 determina que la designación de la persona se hace: 1) mediante libre colación por la autoridad eclesiástica competente; 2) por presentación; 3) por elección; 4) por postulación.

Estos modos de designación de la persona se corresponden con la rúbrica de los cuatro Artículos del Capítulo I antes citados. Es claro que tales modos de proceder son actos previos a la concesión, o provisión, canónica del oficio por parte de la autoridad competente¹⁸. Así pues, la presentación, la elección y la postulación son actos preparatorios, que no se identifican con la provisión canónica del oficio, que se hace precisamente por un decreto singular escrito. Esto se deduce fácilmente de la respuesta de la persona que renuncia a la presentación o fallece antes de la institución (can. 161, § 2), o no acepta la elección

16 El Papa FRANCISCO, Motu p. *Il grave peso*, 3 de noviembre de 2014, art. 7, in: L'Osservatore romano, 6 de noviembre de 2014, 6, ha establecido que los Jefes de Dicasterio de la Curia romana no Cardenales, los Secretarios y los Obispos que desempeñan otros oficios de nombramiento pontificio, decaen del oficio al cumplir los setenta y cinco años. Los Miembros, al cumplir los ochenta años. Sin embargo, los que pertenecen a un Dicasterio en razón de otro oficio, decaen de este encargo al dejar de ser también Miembros, o sea, pierden el segundo encargo al perder el primero en virtud de esta disposición.

Respecto a esta ley, es preciso notar que ha sido publicada como un rescripto del Card. Secretario de Estado, Pietro Parolin, cuando en realidad es una ley del Papa, puesto que dice expresamente: «Il Santo Padre ha altresì stabilito che... ed entri in vigore il 5 di novembre 2014 con la pubblicazione su «L'Osservatore Romano», e, quindi...». A título de curiosidad señalamos que la mencionada ley y el rescripto son del 3 de noviembre de 2014, que debería entrar en vigor el 5 del mismo mes y año, pero resulta que fue publicado al día siguiente, por lo cual no es posible que entre en vigor el día anterior porque la ley eclesiástica, no la divina, es obligatoria después de su publicación y vacación, que en este caso podría haber sido de un día. La hipótesis más plausible es que estaría prevista su publicación para el día 4.

17 En los casos en que los candidatos sean religiosos, el Superior religioso competente ha de intervenir de alguna manera a tenor del CIC 83, c. 682, § 1. Si no hay previa presentación, debe dar su consentimiento, por lo que en este caso se trataría de una libre colación.

18 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Normas generales del Código de Derecho Canónico, 515-519.

(can. 177, § 1) ni la postulación (can. 182, § 1), ni pide la confirmación de la elección (can. 179, § 1).

Si se considera atentamente la formulación del can. 147, es posible notar que la presentación, la elección y la postulación son modos de designación del candidato, o candidatas, realizados por persona, o personas distintas de la autoridad, que es la única que tiene la facultad de conceder el oficio. Dichos actos preparatorios son formalidades que han de ser cumplidas según la ley, de tal modo que pueden influir en la validez del posterior acto jurídico de la autoridad, o sea, condicionar la validez de la provisión canónica¹⁹. Así pues, la postulación se lleva a cabo en el plazo establecido por la ley cuando el oficio está vacante (can. 158, § 1). Otro tanto dispone el can. 165 sobre la elección porque el colegio electoral tiene un plazo de tiempo a partir del día en que tuvo noticia de la vacación del oficio. Como es posible observar con facilidad, la designación de la persona según estos modos presupone la vacación del oficio. Por consiguiente, la institución y la confirmación en el oficio se hacen sobre un oficio vacante, que es una circunstancia requerida para la validez del acto de la autoridad a tenor del can. 153, § 1.

De acuerdo con lo dicho, el inicio de la vacación del oficio eclesiástico ha de ser bien determinado por la ley universal, el derecho particular y propio. En esta perspectiva, el can. 417, § 1, que aplica la norma general establecida por el can. 186²⁰, determina que la vacación de la diócesis inicia cuando se tiene noticia cierta del fallecimiento del Obispo diocesano o de la intervención de la Santa Sede en los casos previstos por el can. 416. En el caso de la vacación del oficio de los Superiores de los Institutos religiosos y de las Sociedades de vida apostólica, esa ha de ser determinada con precisión por las constituciones. En esta perspectiva, el can. 587, § 1 establece que el código fundamental o constituciones de cada uno de los Institutos ha de contener las normas fundamentales sobre el gobierno del instituto y la disciplina de sus miembros. Una de estas normas es saber cuándo cesan el Superior general y el Superior provincial.

Hay que tener seguridad jurídica sobre cuándo queda vacante el oficio del Superior general ya que el Capítulo general es la suprema autoridad²¹, por lo

19 CIC 83, c. 166, § 2 prevé la anulación de una elección válida, que ha sido confirmada.

20 Hay que tener en cuenta que el oficio eclesiástico no queda vacante por causas físicas, como la muerte, el cumplimiento de la edad o el transcurso del tiempo establecido, porque la vacación es un acto jurídico, que abroga la provisión anterior, y dicha abrogación solamente se produce por medio de otro acto jurídico semejante, CIC 83, c. 47. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Normas generales del Código de Derecho Canónico, 586-590.

21 CIC 83, c. 631, § 1. A algunos les parecía que esto era oscurecer la autoridad del Superior general, pero esto responde a la realidad, ya que la potestad legislativa en el Instituto la ejerce el Capítulo, pero no el Superior general, que sólo tiene potestad ejecutiva, por lo cual su función sería

que al mismo tiempo no puede haber otra sobre todo el Instituto, que sería el Superior general. Esto es necesario porque, según el can. 631, § 1, el capítulo general elige al Superior general, cuyo oficio ha de estar vacante²² a tenor del can. 165, § 1, desde un tiempo antes para que el colegio pueda elegir válidamente.

Y aquí surge otra cuestión durante la celebración del Capítulo, si el Superior general al ser elegido y aceptar la elección, se convierte en autoridad suprema, desde ese momento cesa, o cesaría, el poder del Capítulo como tal, conservando el derecho de elegir a los Consejeros según las normas propias. Por ello, lo mejor es que la elección del Superior general y de su consejo sea el último acto del Capítulo, o sea, después de haber tratado todos los asuntos, y así evitar el condicionamiento del resto del tiempo programado como Capítulo. Por otra parte, el derecho propio ha de establecer también cómo se desarrolla el gobierno supremo durante la celebración del Capítulo, si por medio de comisiones en razón de los asuntos, etc., o la asamblea capitular. Otro tanto hay que decir del Capítulo provincial y el gobierno de la provincia.

Dado que sobre los modos de provisión canónica de los oficios eclesiásticos ya hemos publicado con cierta amplitud, a donde se remite²³, ahora nos limitamos a exponer las características esenciales de estos modos para centrarnos posteriormente en la confirmación.

En el caso de la libre colación, la autoridad designa al candidato y le concede el oficio, pero cuando el candidato no es un súbdito suyo, antes de conceder el oficio debe obtener el asentimiento o consentimiento del Superior competente del candidato²⁴, y si, por casualidad, no lo consigue, ha de buscar otro, ya que una concesión del oficio sin el consentimiento del Superior competente sería inválida a tenor del can. 127, § 2, 1º.

La presentación es un derecho que corresponde a una persona, o a varias, que han de proceder según las normas canónicas, de manera que, si no las observan, pueden perder tal derecho por esa vez.

ejecutar las decisiones del Capítulo y gobernar según las leyes. De ahí que los Capítulos deberían dar disposiciones sobre el gobierno del Instituto, pero no limitarse a dar reflexiones pastorales sobre el mundo entero.

22 MORRISEY, F. G., Comentario al can. 631, in: MARZOA, A. – MIRAS, J. – RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (a cargo de), Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, Pamplona: 1996, vol. II, 1582, afirma que la autoridad ordinaria del Superior general y de su consejo permanece intacta durante el capítulo general.

23 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Normas generales del Código de Derecho Canónico, 539-585.

24 CIC 83, c. 682, § 1. La competencia del Superior se considera en relación con la disposición del § 2 del mismo canon, o sea, aquel que puede removerlo del oficio, que suele ser el Ordinario.

La elección del candidato al oficio se realiza según las normas canónicas comunes o especiales, como los estatutos del colegio electoral (cánn. 119; 165). Esto quiere decir que la elección no es dejada al arbitrio del colegio electoral.

Según los cánones, ni la transmisión del resultado de la elección al Superior competente, ni la decisión del elegido ni la confirmación son elementos propios de la elección. En efecto, la elección es el acto jurídico que realiza el colegio electoral dentro del tiempo (can. 165) y en la forma establecidos. Y ahí el colegio electoral agota su derecho. Los otros actos jurídicos indicados son posteriores a la elección, como la aceptación del elegido, son complementarios, y no son puestos por el colegio electoral. En esta perspectiva, el can. 177, § 1 establece que la elección ha de ser notificada inmediatamente al elegido por el presidente del colegio, al cual ha de responder dentro del plazo de ocho días útiles. Si no acepta la elección, esta no produce su efecto, y el colegio tiene el derecho de elegir de nuevo, y si acepta, lo produce.

Otro tanto se puede decir de la elección válida que necesita ser confirmada para producir su efecto. Este no depende del colegio sino del elegido y de la autoridad, que concede la confirmación.

Otra cuestión que hay que señalar es el valor jurídico de los mencionados actos preparatorios, ya que, como se dice de ordinario, dan a la persona designada el derecho *ad rem*. Estos, por principio, no pueden condicionar la voluntad de la autoridad porque esta debe actuar libremente, como exige el acto jurídico para su validez (cánn. 125-126), no sólo en el caso de libre colación. Esto quiere decir que la autoridad no está obligada, en sentido estricto, a conceder el oficio a quien ha sido presentado o elegido. Otra cosa es que lo conceda al presentado o elegido porque, después de examinar atentamente las informaciones y pruebas, tanto sobre el candidato como sobre la validez de la elección, toma con libertad su decisión con tal fundamento. En este sentido hay que entender la disposición del can. 179, § 2, que determina expresamente que si la autoridad halla idóneo al elegido, no puede denegar la confirmación. En cambio, el can 182, § 3 dice que no tiene obligación de admitir la postulación. De la misma manera actúa el juez único o el colegio juzgador para emanar la sentencia.

La disposición del can. 179, § 2 podría ser entendida como una imposición de la ley de emanar un decreto (can. 57, § 1), pero aun así, la autoridad puede no cumplir con su obligación, dando lugar a un posible recurso del interesado, pero ¿podría hacerlo el colegio electoral? El interesado es el elegido, pero no el colegio electoral²⁵, tal como se deduce de la obligación que le impone el § 1 del

25 CHIAPPETTA, L. *o.c.*, 236, sostiene dicha posibilidad.

can. 179. En el caso de la presentación, si el presentado es juzgado no idóneo, el patrono no puede presentar un recurso contra la autoridad (can. 161, § 1), o al menos la norma no dicen nada al respecto.

1.3. Los modos de hacer la provisión canónica del oficio eclesiástico

Los modos de hacer la provisión canónica del oficio eclesiástico, según el lenguaje de los comentaristas, están determinados por el can. 147 como se ha indicado antes. En efecto, este canon establece que el oficio eclesiástico se obtiene: 1) mediante libre colocación de la autoridad eclesiástica; 2) por institución de la autoridad cuando hay una presentación; 3) por confirmación o admisión de la autoridad cuando haya precedido una elección o una postulación; 4) por la aceptación del elegido de una elección que no necesita ser confirmada.

También conviene tener presente que los mencionados modos de provisión del oficio eclesiástico se corresponden con el contenido de los cuatro Artículos indicados. Por consiguiente, hay que admitir que dichos modos son determinados por el canon de manera taxativa, es decir, que el Código no admite otros modos. Una aplicación de esto es la disposición del can. 199, 6º, el cual no reconoce la prescripción como un modo de realizar la provisión canónica o de obtener un oficio eclesiástico²⁶, o sea, que el oficio eclesiástico no puede obtenerse por prescripción.

La razón de esta disposición es que la prescripción se funda en la posesión del objeto, en este caso, del oficio eclesiástico, con buena fe²⁷ y el transcurso del tiempo. Ahora bien, si según el can. 146, el oficio eclesiástico se obtiene válidamente sólo por medio de una provisión, entonces el oficio debe estar previamente vacante a tenor del can. 153. Si ha habido una provisión canónica válida, el titular no necesita de una prescripción para obtener el oficio, y si no ha habido tal provisión, la posesión del oficio sin dicho título lo convierte en un poseedor ilegítimo, un intruso, que debe ser declarado tal, y la intrusión o posesión ilegítima no está sujeta a prescripción, tal como dispone el can. 154. Hay que advertir que este canon habla de oficio eclesiástico en general, o sea, no distingue entre oficios con cura de almas y otro tipo de oficios, por lo que estos últimos siguen la misma norma que los primeros.

26 En materia que concierne a la prescripción, la legislación canónica admite la regulación que de la misma hace el derecho civil, pero excluye determinadas materias canónicas (CIC 83, c. 197), entre las que se encuentra el oficio eclesiástico.

27 CIC 83, c. 198.

A tenor de lo dispuesto por el can. 147, la provisión canónica es concedida únicamente por la autoridad competente en conformidad con las formalidades de la designación del candidato establecidas por la ley, tanto cuando se trata de libre colación como de presentación, elección o postulación. Esto significa que la provisión canónica del oficio no se identifica con la presentación ni con la elección de una persona idónea ni con la postulación de una persona con impedimento, y es designada con las palabras institución, confirmación o admisión. Sin embargo, la intervención de la autoridad en los cuatro casos mencionados se lleva a cabo por medio de un decreto singular escrito. En esta perspectiva, el can. 156 dispone que la provisión del oficio haya de consignarse por escrito. Otro tanto prescribe el can. 179, § 3. Estas normas son una aplicación de la disposición del can. 37.

Sobre el valor jurídico de la escritura no hay acuerdo entre los comentaristas, pero ateniéndonos a las disposiciones canónicas sobre la ejecución del acto administrativo singular, la forma escrita se revela como un elemento constitutivo de la provisión canónica²⁸. Es suficiente recordar que el Obispo diocesano toma posesión canónica de la diócesis exhibiendo las letras apostólicas (can. 382, § 3), y la disposición del can. 474 establece que los actos administrativos singulares diocesanos son firmados.

Pero en el caso de la elección que no necesita ser confirmada, la intervención de la autoridad eclesiástica se lleva a cabo mediante la ley que atribuye la concesión del oficio, o la provisión, a la aceptación de la elección por parte del elegido.

2. LA CONFIRMACIÓN EN EL OFICIO SEGÚN EL CAN. 179

A tenor del can. 147, la confirmación es uno de los mencionados modos de concesión del oficio eclesiástico. La confirmación en el oficio es un acto jurídico de la autoridad competente en conformidad con una elección previa. Si no hay tal elección, la intervención de la autoridad no debería ser identificada como una confirmación en el oficio en el sentido estricto del citado canon, porque dicha intervención de la autoridad es indicada por el citado canon con otros nombres de manera taxativa, como se ha dicho antes. Veamos ahora los cánones que tratan de la confirmación de una elección para poder extraer una conclusión sobre la naturaleza de la confirmación.

28 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Atti amministrativi singolari: norme comuni*, Roma: 2003, 173-180; *Id.*, *Normas generales del Código de Derecho Canónico*, 169-171.

Entre los cánones del Artículo 3, arriba citado, el primero que trata de la confirmación de una elección es el can. 179, que dispone de la siguiente manera:

«§ 1. Si la elección necesita ser confirmada, el elegido ha de pedir la confirmación de la autoridad competente, por sí, o por otro, en el plazo de ocho días útiles a partir del día de la aceptación de la elección; en otro caso, queda privado de todo derecho, a no ser que pruebe que por justo impedimento no le fue posible pedir la confirmación.

§ 2. La autoridad competente, si halla idóneo al elegido conforme a la norma del c.149 § 1, y la elección se hizo según derecho, no puede denegar la confirmación.

§ 3. La confirmación debe darse por escrito.

§ 4. Antes de que le sea notificada la confirmación, no puede el elegido inmiscuirse en la administración del oficio, ni en lo espiritual ni en lo temporal, y los actos eventualmente puestos por él son nulos.

§ 5. El elegido adquiere el oficio de pleno derecho una vez notificada la confirmación, a no ser que el derecho establezca otra cosa».

Este canon determina las obligaciones del elegido y de la autoridad, el modo de hacerse la confirmación, la naturaleza de la confirmación y sus efectos jurídicos.

2.1. Obligaciones del elegido y efecto jurídico de su incumplimiento

El § 1 del can. 179 determina la obligación del elegido, que ha aceptado la elección, y la consecuencia de su incumplimiento.

a) Petición de la confirmación en el plazo de ocho días útiles

En primer lugar, el elegido ha de solicitar, por sí o por otro, llamado procurador, la confirmación a la autoridad competente. El legislador impone una obligación al elegido, no lo deja al arbitrio del mismo, porque la confirmación es necesaria para la provisión del oficio, pero no indica cuál es la razón, o causa, de la obligación, que, al parecer podría ser proteger el derecho del colegio electoral, ya que se agotó con la aceptación de la elección, tal como se deduce del can. 177, § 2, o también los derechos de los fieles, que necesitan la asistencia espiritual²⁹.

²⁹ CIC 83, c. 151 determina que la provisión de un oficio que lleva consigo la cura de almas no se retrase sin causa grave.

Dicha disposición permite hacer algunas consideraciones. Ante todo es posible apreciar que el acto de la petición es distinto del de la aceptación de la elección, porque es posterior en el tiempo, una consecuencia del primero, y además tiene una finalidad y un efecto jurídico distintos, y va dirigido a otro destinatario, que ha de ser la autoridad competente para conceder la confirmación. La aceptación, o no aceptación, de la elección es un acto jurídico que se agota ahí, pues tal como dispone el can. 177, § 2 no la recupera por una aceptación subsiguiente, esto es, un acto jurídico posterior suyo, distinto del anterior, porque dicha capacidad jurídica se la concede solamente la elección.

En segundo lugar, la petición es un acto jurídico que corresponde únicamente al elegido, o a una persona delegada por él. En el caso de la postulación, que también es una elección, dicha obligación, o sea, la petición, es del presidente del colegio electoral (can. 182, § 1). Se trata de un acto personal, individual, pero no colegiado ni corporativo como es la elección. Por ello, el modo de proceder es distinto del colegiado. En tercer lugar, se observa que el canon no determina expresamente la manera de hacer la petición. El elegido podría hacerla de palabra, por escrito o de otro modo reconocido por la ley, siempre que garantice la autenticidad de la misma³⁰. En todo caso, el elegido ha de actuar sin los vicios de la violencia, física o moral, de la ignorancia, del error o del dolo.

De acuerdo con lo dicho, se puede notar que la petición de la confirmación no es un acto complementario de la elección llevada a cabo por un colegio, ya que esta ha cumplido su finalidad con la aceptación del elegido. En efecto, a tenor del can. 166, § 2, la elección, aun siendo válida, y habiendo sido confirmada, debe ser rescindida, o anulada, por la autoridad cuando se dan los presupuestos establecidos. Hay que advertir que el canon se refiere a la anulación de la elección, pero no a la anulación de la confirmación concedida por la autoridad, pues esta sería una consecuencia de la primera.

Por otra parte, el elegido ha de cumplir dicha obligación en el plazo de ocho días útiles a partir de la aceptación de la elección, por lo que este plazo es distinto del correspondiente a la aceptación de la elección. Hay que notar que el plazo de ocho días útiles es el que el can. 177, § 1 concede al elegido para manifestar si acepta o no la elección, y el can. 182, § 1 establece también otro plazo de ocho días útiles para que el presidente del colegio electoral envíe la postulación a la autoridad a quien compete confirmar la elección y conceder la dispensa. Hay que tener en cuenta que el tiempo determinado de ocho días

³⁰ CIC 83, c. 1079, § 4 no considera al telégrafo y al teléfono medios adecuados para acudir al Ordinario del lugar porque no garantizan el secreto ni la autenticidad.

útiles se computa desde el día siguiente a la aceptación de la elección, ya que el día es un espacio de veinticuatro horas continuas, que comienza a medianoche (can. 202, § 1)³¹.

En esta perspectiva parece conveniente advertir que el plazo de tiempo indicado es un límite de competencia fuera del cual, el elegido no tiene capacidad o facultad para actuar, como se deduce claramente de las disposiciones de los cánones que establecen un tiempo determinado para llevar a cabo el acto jurídico³².

b) Pérdida del *ius ad rem*

Por esta razón, los cánones mencionados establecen expresamente la consecuencia del incumplimiento de la obligación en el plazo determinado. Así, por ejemplo, el can. 179, § 1 determina que el elegido «queda privado de todo derecho». El can. 177, § 2 establece que, «si el elegido no acepta, pierde todo derecho adquirido por la elección», y a su vez el can. 182, § 2 determina que si pasa dicho plazo inútilmente, la postulación es *ipso facto* nula y el colegio electoral queda privado del derecho por esa vez.

Es posible observar alguna diferencia entre las formulaciones de estos cánones al calificar el efecto jurídico. Llama la atención que los cánn. 179, § 1 y 182, § 2 emplean la palabra «privado», mientras que el can. 177, § 2 usa la palabra «pierde». Esta última palabra tiene un significado más amplio que la primera. La privación, en el modo común de hablar, se entiende como pena con que se desposee a uno del empleo, derecho o dignidad que se tenía. En el derecho canónico la privación es una de las formas de perder el oficio. La privación es considerada como una pena impuesta por la autoridad originada por la comisión de un delito (can. 196, § 1). Sin embargo, en los casos indicados no se trata de la privación del oficio porque el elegido todavía no ha sido confirmado, o sea, no la llegado a ser el titular del mismo, sino solamente es privado del derecho *ad rem* derivado de la aceptación de la elección, con la cual el colegio electoral ya no tiene derecho a elegir otra vez. La postulación, en cambio, no concede derecho alguno al postulado, ya que esa debe ser aceptada por la autoridad competente, pero la aceptación, o admisión de la postulación por parte de la autoridad no es la concesión del oficio, puesto que, según el can. 182, § 3, «quien ha sido postulado no adquiere derecho alguno por la postulación». Según el can. 183, § 3, el postulado obtiene el oficio si acepta la postulación admitida. En esta perspectiva, la admisión de la autoridad hace

31 CIC 17, c. 177, § 1 establecía expresamente: «al menos dentro de los ocho días siguientes a aquel en que aceptó la elección».

32 CIC 83, cc. 158, § 1; 161, § 2; 165; 177, § 2; 421, § 2.

depender su eficacia de la decisión del postulado, algo así como la elección que no necesita ser confirmada, o sea, que el postulado no interviene para nada en la postulación.

Por otra parte, la formulación del can. 179, § 1 no indica alguna causa específica, ni tampoco si dicho incumplimiento constituya una culpa, un delito por el cual se imponga una pena, mientras que el can. 182, § 2 habla de dolo o negligencia del presidente. Quizá por esto, los comentaristas de la legislación anterior³³ atribuían la privación a una negligencia notable del elegido. Una situación semejante, en cierta medida, es la considerada por el can. 382, § 2 sobre la toma de posesión canónica de la diócesis, sólo que en este caso el canon no determina el efecto jurídico del incumplimiento de dicha obligación en el tiempo determinado. Sin embargo, la norma de la legislación anterior³⁴ sobre la obligación de recibir la consagración episcopal dentro del tiempo establecido, penalizaba el incumplimiento con la privación del episcopado. También el postulado puede no aceptar la admisión de la postulación.

La situación regulada por el can. 179, § 1, en sentido estricto, podría no identificarse como una «privación» del derecho, dado el carácter penal atribuido a la privación del oficio, ya que el elegido todavía no es el titular del oficio, por lo que quizá sería posible decir que «pierde» su derecho (*ius ad rem*), ya que otros cánones hablan de renuncia a la presentación (can. 161, § 2) y no aceptación de la elección (can. 177, § 1), que también es un acto voluntario, que llevan consigo la «pérdida» del derecho derivado de la elección.

2.2. Obligaciones de la autoridad antes de conceder la confirmación

Las obligaciones de la autoridad, antes de conceder la confirmación, están determinadas por el can. 179, § 2 y son tres. La primera es comprobar si el elegido es idóneo conforme a la norma del c.149 § 1, y se refiere a la persona del elegido. La segunda es controlar si la elección se hizo según derecho, o sea, el acto del colegio electoral. La tercera es la concesión de la confirmación.

Es evidente que el can. 179, § 2 establece el modo de proceder de la autoridad para otorgar la confirmación.

³³ Por ejemplo, MAROTO, F., *o.c.*, 398.

³⁴ CIC 17, c. 2398: « El que ha sido promovido al episcopado, si, contra lo mandado en el canon 333, es negligente en recibir dentro de los tres meses la consagración episcopal, no hace suyos los frutos, los cuales se aplicarán a la fábrica de la iglesia catedral; y si después persevera durante otros tres meses en la misma negligencia, por el derecho mismo queda privado del episcopado».

A tenor del citado c. 333, el promovido al episcopado ha sido nombrado Obispo residencial, o sea, ya es el titular de una diócesis, de manera que la privación del episcopado lleva consigo la del oficio diocesano.

a) Comprobar la idoneidad del candidato

La autoridad competente, en primer lugar, ha de considerar la idoneidad del elegido en conformidad con las disposiciones del can. 149, § 1. Según este canon el elegido ha de estar en comunión con la Iglesia, o sea, ser católico, tener las cualidades que son necesarias para desempeñar el oficio en cuestión, requeridas por el derecho universal o particular o por la ley de fundación. Una cualidad requerida puede ser el clericato, el presbiterado, cuando se trata de oficios que llevan consigo la plena cura de almas (cfr. can. 150). Otro criterio puede ser la edad requerida para un determinado cargo, o la preparación científica, o sea, el título académico necesario³⁵. La observancia de los requisitos tiene la finalidad de garantizar la idoneidad del candidato y evitar la arbitrariedad, o incluso, el nepotismo de la autoridad.

Pero dado que se trata de una elección que puede concernir a una asociación, la autoridad deberá comprobar si el derecho particular o los estatutos de la misma requieren alguna cualidad específica para la validez, tal como prescribe el § 2 de dicho canon.

En el caso de los Institutos religiosos, las Constituciones deberían determinar las cualidades requeridas *ad normam iuris*, pues no se trata de cualidades de carácter genérico o psicológico³⁶. A tenor del can. 623, las Constituciones han de determinar con precisión el tiempo que ha de transcurrir desde la profesión perpetua hasta poder ser elegidos Superiores mayores, y el derecho propio de los mismos Institutos el tiempo necesario para ser Superiores locales, o incluso Superiores delegados de Delegación independiente³⁷. Y también a tenor del can. 588, § 2, en los Institutos clericales han de ser bien claras las disposiciones porque el Superior ha de ser un clérigo, no un laico.

b) Controlar la legitimidad de la elección

En segundo lugar, la autoridad ha de controlar la legitimidad de la elección, o sea, si esta ha sido conforme a la ley. Hay que advertir que el canon se refiere a la legitimidad, pero no a la validez, ya que la elección pudo ser válida, pero

35 CIC 83, c. 478 establece que el Vicario general y episcopal han de ser sacerdotes, de edad no inferior a treinta años, doctores o licenciados en derecho canónico o teología. Algo semejante establece el c. 1420, § 4 sobre el Vicario judicial y los Vicarios judiciales adjuntos.

36 TORRES, J., Gli IVC e le SVA. Commentario esegetico alla parte III del Libro II del CIC (cann. 607-640), in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 93 (2012) 114.

37 Hay que tener presente que los Superiores delegados de las así llamadas delegaciones independientes no son Superiores mayores, y, por consiguiente, no son Ordinarios, aunque no se puede ignorar que en algunos Institutos los denominen de esa guisa sin observar los principios del can. 134, § 1, que, sin duda alguna, es una fuente de confusión. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Ordinario e ordinario del luogo ai sensi del can. 134, in: *Ephemerides iuris canonici*, 52 (2012) 155.

que podría estar sujeta a posible rescisión a tenor de la disposición del can. 166, § 2, incluso después de haber sido confirmada.

Esta disposición es una invitación a la autoridad a actuar con prudencia y a ser responsable de sus actos, ya que la rescisión de una elección válida y confirmada no dejaría en buen lugar a la autoridad, sino todo lo contrario. El respeto de los derechos de las personas está por encima de los criterios y simpatías personales de la autoridad. Hay que distinguir el oficio de la persona porque lo importante es el oficio³⁸.

2.3. La «confirmatio» del elegido

El acto jurídico sucesivo de la autoridad es la decisión que tome después de considerar los requisitos antes indicados. Dicha decisión puede ser doble, o sea, la concesión o la denegación de la confirmación³⁹, ya que esta doble posibilidad, como en el caso de la presentación⁴⁰, es reconocida por el can. 179, § 2, porque la deja al juicio de la autoridad con la condición «si». Si lo halla idóneo, la autoridad no puede denegar la confirmación. Por esto, la denegación ha de ser motivada en conformidad con el can. 51 para que los electores puedan elegir otro candidato dotado de las cualidades necesarias a juicio de la autoridad y no reincidan en otro semejante.

a) Significado jurídico general de la confirmación

En el modo común de hablar, la palabra «confirmación», excluido obviamente el significado sacramental, es entendida como una nueva prueba de la certeza de una cosa; una convalidación de una decisión o de un nombramiento. En el ámbito jurídico, en general, se refiere a la convalidación o reafirmación, corroboración⁴¹, de un acto anterior, decisión o nombramiento, y en sentido canónico se refiere también a una decisión, indulto, o al oficio eclesiástico, particularmente a un modo de provisión del mismo.

En el derecho canónico, la *confirmatio* es un acto jurídico que presupone la realización de actos previos, o preparatorios, que son distintos y son puestos

³⁸ Toda autoridad, más aún en la Iglesia, ha de tener presente que desempeña un oficio no según sus ideas, sino según la voluntad de Dios, la Sagrada Escritura y las leyes eclesiásticas para favorecer el cumplimiento de la misión de la Iglesia. Por eso la autoridad es un servicio a los demás, no un dominio que busca la admiración y el aplauso.

³⁹ MAROTO, F., *o.c.*, p. 309.

⁴⁰ CIC 83, c. 161, § 1 reconoce claramente la posibilidad de presentar un candidato no idóneo, que la autoridad rechaza y no le concede el oficio.

⁴¹ MAROTO, F., *o.c.*, 397: «la corroboración de la elección, hecha por el superior legítimo, para rematar el negocio de la provisión. Mas esta confirmación es el complemento esencial de la elección».

por personas distintas de la autoridad que otorga la confirmación. Quizá por esto, la confirmación suele ser considerada como un elemento complementario de la elección⁴², o añadido al acto de la designación. Pero también suelen ser considerados de tal guisa la transmisión del resultado de la elección al Superior competente⁴³ y la decisión del elegido dentro del tiempo establecido. En esta perspectiva, como se ha dicho anteriormente, también la toma de posesión es considerada como un complemento de la provisión canónica⁴⁴. Sin embargo, hay que tener en cuenta que no todos los actos señalados son iguales ni producen el mismo efecto jurídico. En efecto, no se puede olvidar que la elección válida alcanza su finalidad cuando el elegido la acepta, o sea, es una elección completa, porque el colegio electoral ya no tiene el derecho de elegir, que, en cambio, conserva por una vez, cuando el elegido no acepta la elección (can. 177, § 2). En este sentido, el can. 177, § 2 considera la aceptación de la elección como una especie de ejecución de la misma, lo que el can. 41 denomina el servicio de ejecución. Otro tanto se desprende de la formulación del can. 178. En efecto, la elección válida que no necesita ser confirmada produce su efecto jurídico al momento de la aceptación de la misma por el elegido, mientras que si ha de ser confirmada, con la aceptación del elegido solamente produce un *ius ad rem*.

La aceptación del elegido pone fin a la elección y origina la necesidad de realizar otros actos jurídicos distintos de la elección, en los que ya no interviene para nada el colegio electoral, sino otras personas en conformidad a las normas del derecho.

Según el can. 147, la confirmación es la concesión o la provisión del oficio por parte de la autoridad cuando ha precedido una elección, que la autoridad competente concede si ha considerado idóneo al peticionario. Tal concesión es hecha con un decreto singular. En esta perspectiva, el can. 179 establece que la confirmación es un acto jurídico posterior a la aceptación de la elección válida por el elegido y a la posterior petición de la confirmación por el mismo, por lo que no sería correcta ni suficiente una confirmación previa a la elección, ya que la confirmación tiene como objeto una elección válida aceptada por el elegido, mientras que la confirmación previa sería sobre un posible candidato, algo así como una declaración de ausencia de impedimento.

42 MAROTO, F., *o.c.*, 394, la considera un complemento de la elección a la par de la intimación y del consentimiento del elegido; ALONSO MORÁN, S., *o.c.*, 475-476.

43 AGUILAR, M., *Institutiones iuris canonici*, 2ª ed., Sancti Dominici Calceatensis (Logroño) 1904, 102.

44 Cfr. ALONSO MORÁN, S., *o.c.*, 669.

Por otra parte, el can. 179, § 2 dispone que si la autoridad halla idóneo al elegido, no puede denegar la confirmación. Normalmente, siguiendo la formulación del canon, se dice que la autoridad está obligada a conceder la confirmación, o sea, que la confirmación no es un acto discrecional sino una obligación de la autoridad⁴⁵. En este caso, dicha obligación caería bajo la disposición del can. 57, § 1 según el cual, cuando la ley prescribe que se emita un decreto, o el interesado presenta legítimamente una petición, o recurso, para obtener un decreto, la autoridad está obligada a darlo en el plazo prescrito por la ley. Pero, como se ha dicho antes, la autoridad puede no conceder la confirmación, posibilidad que también reconoce este último canon. Por ello dispone que, transcurrido el plazo, la no respuesta, el así llamado silencio administrativo, se entiende como respuesta negativa, que da lugar a presentar un recurso a la autoridad superior⁴⁶. El can. 1737 trata del recurso. Dicha disposición es una tutela de los derechos de las personas en contra del silencio de la autoridad.

b) Contenido de la confirmación y forma escrita

De la disposición del can. 57, § 1 se deduce claramente que la confirmación se hace por medio de un decreto singular, que, según el can. 179, § 3 «debe darse por escrito», como también hacía la norma correspondiente de la legislación anterior⁴⁷, sólo que entonces no se empleaba con frecuencia la palabra decreto singular⁴⁸.

Es preciso notar que la ley es escueta, lo cual quiere decir que la forma escrita es la única forma de emanar el decreto de confirmación, por lo que dicho canon no admite otras posibilidades que sean válidas. En esta perspectiva, el can. 474 determina que se trata de un acto de curia llamado a producir efecto jurídico, que se da por escrito y ha de ser firmado por la autoridad que lo emite para la validez, así como también por el canciller de la curia o un notario. La firma es la expresión de la voluntad de la autoridad, o concesión del oficio, es decir, que sin la firma de la autoridad competente no hay decreto de confirmación, aunque el texto esté redactado por el canciller secretario y contenga todos los requisitos necesarios. Y la firma solamente se pone sobre un papel, no sobre el agua, por lo que la escritura es un elemento constitutivo del acto administrativo singular de la autoridad. Como es posible apreciar, la confirmación requiere unas formalidades, que manifiestan la seguridad jurídica, como tutela de los derechos de los súbditos.

45 CHIAPPETTA, L., *o.c.*, 236.

46 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Il decreto singolare*, Roma: 2004, 211-214.

47 CIC 17, c. 177, § 3.

48 MAROTO, F., *o.c.*, 401, emplea expresamente la palabra decreto.

De aquí se deduce que la confirmación no puede ser confundida con un discurso ni con un aplauso clamoroso ni con una llamada telefónica, ya que estas actuaciones no son actos jurídicos⁴⁹, aunque consten en un acta, no tienen la forma externa propia del decreto singular⁵⁰. Por otra parte, de la formulación del can. 147 se deduce que la confirmación en el oficio es un acto jurídico semejante a la libre colación, o a la institución. Esta equiparación se encuentra en la naturaleza jurídica de la intervención, que es un decreto, que produce los mismos efectos en todos los casos.

Además, el decreto de la autoridad debe contener los elementos propios de la confirmación, o sea, determinar con claridad el oficio en el que es confirmado, como por ejemplo, Presidente de tal asociación, y el tiempo de duración del encargo bien definido, tres, cinco, seis años, si se trata de oficios que se conceden para un tiempo determinado, como suelen ser los electivos. La razón fundamental es que si no determina el tiempo de duración del encargo, este podría entenderse como concedido para un tiempo indefinido, y si la duración del oficio está establecida por la ley, la autoridad inferior al legislador supremo no tiene competencia para concederlo para un tiempo distinto, porque eso sería no respetar el principio de legalidad o jerarquía normativa⁵¹ y, por consiguiente, actuar fuera de los límites de su competencia, y, por consiguiente, sería producir un acto inválido a tenor del can. 35. Otra razón sería que el oficio concedido para tiempo determinado puede ser conferido dentro de los seis meses anteriores al cumplimiento del plazo, o sea, de la vacante del oficio, cosa que no es posible con el oficio concedido para tiempo indefinido.

c) Efecto jurídico de la confirmación y de la notificación de la misma

El efecto jurídico de la confirmación está establecido por el can. 179, § 4, y la necesidad y eficacia de la notificación de la confirmación están determinadas por el § 5 del mismo canon.

De la formulación del can. 179, § 4 se deduce que la confirmación es el cumplimiento de la ley que prescribe al Superior emitir un decreto, con lo cual evita el recurso del elegido (cfr. can. 57, § 1). Por otra parte, es la aceptación de

49 El CIC 83, c. 37 establece que la escritura, por principio, es un elemento constitutivo del acto administrativo singular; cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Atti amministrativi singolari: norme comuni*, 173ss.

50 Cfr. CIC 83, c. 40 y los demás cc. sobre la ejecución del acto administrativo singular.

51 Cfr. CIC 83, c. 135, § 2: «La potestad legislativa se ha de ejercer del modo prescrito por el derecho, y no puede delegarse válidamente aquella que tiene el legislador inferior a la autoridad suprema, a no ser que el derecho disponga explícitamente otra cosa; tampoco puede el legislador inferior dar válidamente una ley contraria al derecho de rango superior».

la petición de quien tiene el derecho al oficio, por lo que la confirmación es una excepción del principio general del can. 48 correspondiente a la iniciativa⁵².

Por otra parte, del texto del § 4 se deduce de manera implícita que la confirmación en el oficio no concede al elegido el pleno derecho sobre el oficio, como, en cambio, hacía la legislación anterior⁵³, ya que el elegido, en virtud de la sola confirmación, no puede entrometerse en el ejercicio del oficio, prohibición esta, que la legislación anterior atribuía a la elección⁵⁴. La legislación vigente ha modificado la naturaleza de la confirmación convirtiéndola en un decreto dado en forma comisoría, de tal modo que con la sola confirmación el elegido no obtiene el oficio de pleno derecho y, por consiguiente, no lo puede ejercer bajo ningún aspecto, espiritual o temporal, y cualquier actuación en tal circunstancia es nula. Esto quiere decir que no tiene la potestad aneja al oficio. En esta perspectiva se puede recordar de nuevo la situación del que ha sido promovido al episcopado que no debe inmiscuirse en el ejercicio del oficio conferido antes de tomar posesión (can. 382, § 1).

Un paso sucesivo a la confirmación de la autoridad es la notificación de la misma al elegido, a tenor del can. 179, § 4. Con otras palabras, el canon considera la notificación un acto jurídico posterior a la confirmación, al menos en su producción jurídica e, incluso, temporal, y también distinto, ya que la notificación puede ser realizada tanto por la misma autoridad como por un ejecutor, al que se le confía tal encargo.

La notificación es como la ejecución, o la intimación⁵⁵, de un acto administrativo singular dado en forma comisoría, que para producir su efecto jurídico necesita ser ejecutado. El can. 179, § 5 establece que la notificación ha de hacerse al elegido, no a otro destinatario, ya que desde ese momento adquiere el oficio de pleno derecho, o sea, la potestad aneja, y puede ejercerla, cosa que no podía hacer antes de la notificación. Desde el momento de la notificación, el elegido, como titular del oficio, es el sujeto de los derechos y obligaciones, que configuran dicho oficio.

52 CIC 83, c. 48: «Por decreto singular se entiende el acto administrativo de la autoridad ejecutiva competente, por el cual, según las normas del derecho y para un caso particular, se toma una decisión o se hace una provisión que, por su naturaleza, no presuponen la petición de un interesado».

Durante la elaboración de los cánones fueron considerados los elementos que distinguían al decreto del rescripto. Al principio el más importante era la iniciativa, pero se vió que este criterio no era absoluto. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Atti amministrativi singolari: norme comuni*, 103-104; *Id.*, *Il decreto singolare*, 99-101.

53 CIC 17, c. 177, § 4: «Recibida la confirmación, el elegido adquiere pleno derecho sobre el oficio, a no ser que en el derecho se determine otra cosa».

54 CIC 17, c. 176, § 3: «Antes de la confirmación no le está permitido, bajo pretexto de la elección, inmiscuirse en la administración del oficio, ni en lo espiritual ni en lo temporal, y los actos que acaso ejecute, son nulos».

55 El Código emplea diversos nombres para indicar el mismo fenómeno, o sea, cuándo el acto administrativo singular produce su eficacia, Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Atti amministrativi singolari: norme comuni*, 189-194.

Es claro que la emanación del decreto singular de la confirmación y su ejecución son actos jurídicos distintos y que cada uno requiere formalidades propias e, incluso, competencias diferentes.

3. EL CAN. 1420, § 5 Y CASOS DE CONFIRMACIÓN EN EL OFICIO

Las disposiciones canónicas, que hemos expuesto antes, tienen un carácter general por lo que han de aplicarse en los casos considerados por los diversos cánones que tratan de la confirmación en el oficio, que han sido citados anteriormente. Por eso ahora mencionamos brevemente los cánones que tratan de la confirmación en los diversos oficios y de manera más detallada el can. 1420, § 5 por su distanciamiento de las normas generales expuestas sobre la confirmación.

3.1. *Oficios que se conceden por confirmación después de una elección*

Para presentar brevemente los cánones que tratan de la confirmación en un oficio que va precedida por una elección, seguimos el orden de los cánones, tal como han sido indicados al principio, que se refieren a los siguientes oficios.

Presidente de una asociación pública. El can. 317, §§ 1y 2 trata sobre la confirmación del presidente de una asociación pública de fieles, elegido por la misma, pero no dice nada sobre quién ha de pedir la confirmación, sin embargo, determina que la confirmación es competencia de la autoridad que ha erigido la asociación a tenor de lo dispuesto por el can. 312, § 1, es decir, autoridad universal, nacional y diocesana.

Obispos diocesanos. El can. 377, § 1, como una excepción al principio general del nombramiento por libre colación de los Obispos diocesanos, se ocupa de aquellos Obispos diocesanos que son elegidos por los colegios, o cabildos, que gozan de ese derecho⁵⁶, cuya confirmación está reservada al Sumo Pontífice, no dice nada acerca de quién ha de pedir la confirmación ni tampoco del plazo dentro del cual ha de ser hecha la petición.

Canonjías. El can. 509, § 1 trata de la confirmación de las canonjías y del elegido para presidir el cabildo por el Obispo diocesano, pero tampoco dice nada sobre el procedimiento que se ha de seguir para la confirmación. Por consiguiente, se aplican las disposiciones del can. 179.

⁵⁶ Se dice que en algunas diócesis de Alemania, Austria y Suiza los cabildos eligen a sus respectivos Obispos.

Párroco. El can. 525, 1º se ocupa de la confirmación del presbítero elegido para una parroquia por parte del Administrador diocesano. No dice nada sobre el modo de proceder. Se sigue el can. 179.

Rector de iglesia. El can. 557, § 1 trata de la confirmación del rector de una iglesia por el Obispo diocesano. Como en los casos anteriores.

Capellán. El can. 565 se ocupa de la confirmación del capellán por parte del Ordinario del lugar, o sea, por el Obispo diocesano, el Vicario general y el Vicario episcopal que tenga dicha facultad en virtud de la materia de su competencia. Sobre el modo de proceder se siguen las disposiciones del can. 179.

Superiores religiosos. Sobre la confirmación en los oficios de los Institutos religiosos también hay algunas disposiciones. El can. 625, § 3 dispone de esta manera: «Los demás Superiores deben ser designados de acuerdo con las constituciones, de manera que, si son elegidos, necesitan la confirmación del Superior mayor competente; y si son nombrados por el Superior, preceda una consulta apropiada».

Esta norma es nueva porque no se encontraba en la legislación anterior. Según este canon, los Superiores inferiores (*ceteri superiores*) al Superior general, o sea, los Superiores provinciales y locales, han de ser designados en conformidad con lo establecido por las constituciones, pero esto ya sucedía antes del Concilio ecuménico Vaticano II. Cuando hay una elección de un Superior, este ha de ser confirmado por el Superior competente al que las Constituciones atribuyan tal competencia. Si se trata de un Superior provincial, este ha de ser confirmado por el Superior general. Si se trata de un Superior local, la confirmación compete al Superior provincial⁵⁷. El modo de proceder para la confirmación requiere el cumplimiento de la emanación de los actos administrativos singulares por escrito y firmados por el autor y el secretario, tal como se ha dicho antes sobre los actos de curia llamados a producir efecto jurídico.

3.2. *El can. 1420, § 5: «confirmación» de los Vicarios judiciales y jueces diocesanos sin previa elección, un lenguaje no adecuado*

El can. 1420, § 5 dispone lo siguiente:

«§ 5. Al quedar vacante la sede, tales Vicarios judiciales no cesan en su cargo ni pueden ser removidos por el Administrador diocesano; pero necesitan ser confirmados cuando toma posesión el nuevo Obispo».

⁵⁷ Cfr. TORRES, J., Gli IVC e le SVA. Commentario esegetico alla parte III del Libro II del CIC (cann. 607-640), in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 93 (2012) 111-114.

Esta norma se aplica también a los jueces diocesanos a tenor de la disposición del can. 1422: «quedando en pie lo que prescribe el c. 1420, § 5».

El can. 1420, § 5, con palabras claras, establece que los Vicarios judiciales, o sea, el Vicario judicial y los Vicarios judiciales adjuntos necesitan ser confirmados en el oficio por el Obispo diocesano después de tomar posesión canónica de la diócesis. La toma de posesión, como es evidente para cualquiera, presupone la vacante de la diócesis.

Por principio, la formulación del can. 1420, § 5 se distancia de las normas generales expuestas anteriormente, particularmente de los can. 147 y 179. En efecto, se observa fácilmente que el can. 1420, § 5 presenta unas diferencias notables respecto a los citados cánones, ya que este canon no hace mención alguna a una previa elección a la confirmación, pero sí de la necesidad de la misma, cosa que los citados cánones no señalan. En este sentido el canon presenta dos cuestiones generales. La primera concierne a la necesidad, la causa de la confirmación. La segunda es el significado de confirmación sin previa elección. Todo esto pone en guardia acerca de la correcta interpretación del mencionado canon, por lo que merece la pena dedicarle un espacio particular en este trabajo, pero dado que sobre ello ya hemos escrito en otra ocasión de manera más amplia⁵⁸, ahora lo hacemos de modo más sintético.

- a) La necesidad de la confirmación: pérdida del oficio a causa de la sede vacante

Ante todo hay que poner de relieve que el can. 1420, § 5 determina que los Vicarios judiciales y los Vicarios judiciales adjuntos necesitan ser confirmados en el oficio por el nuevo Obispo diocesano después de tomar posesión de la diócesis. Otro tanto se aplica a los jueces diocesanos en virtud del can. 1422.

El canon, sin embargo, no indica la causa de dicha necesidad, mientras que el can. 179, § 1 determina que la confirmación corresponde a una elección previa para proveer un oficio vacante. Esta es una condición indispensable del oficio para poder realizar la provisión del mismo (can. 146). Por consiguiente, la necesidad de la citada confirmación se debe a que el oficio está vacante, es decir, que los mencionados titulares han perdido el oficio cuando la sede ha quedado vacante.

En efecto, cuando la sede diocesana queda vacante, por principio general, los titulares de los oficios vicarios del Obispo diocesano pierden el oficio.

58 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Los jueces diocesanos de primera instancia*, Valencia: 2016, 224-231.

Así, por ejemplo, el Vicario general y el Vicario episcopal pierden la potestad (can. 481, § 1). Por lo que concierne al Vicario judicial y a los Vicarios judiciales adjuntos, el can. 1420, § 5, sin embargo, dice literalmente que estos *no cesan en su cargo (munere)*. La formulación del can. 1420, § 5 es semejante a la del canon correspondiente de la legislación anterior⁵⁹. Este texto, sin embargo, debe entenderse junto con la disposición del can. 1422, como se ha indicado antes.

Siguiendo la formulación textual del can. 1420, § 5, los comentaristas de la legislación anterior⁶⁰ y también los de la vigente⁶¹ sostienen que el Vicario judicial y los Vicarios judiciales adjuntos no cesan al quedar la sede vacante, pero entre estos hay quienes afirman que los jueces diocesanos cesan en el cargo si el término del tiempo acaece durante la sede vacante⁶². Es preciso advertir que esta posición contrasta con la disposición del *nuevo* can. 186⁶³, según el cual las causas físicas, como, por ejemplo, el transcurso del tiempo determinado, no producen automáticamente la pérdida del oficio eclesiástico, pues esta se realiza por medio de un acto jurídico (decreto) de la autoridad semejante al de su concesión⁶⁴.

⁵⁹ CIC 17, c. 1573, § 5.

⁶⁰ Cfr. LEGA, M. – BARTOCCETTI, V., *Commentarius in iudicia ecclesiastica iuxta Codicem Iuris Canonici*, 2ª ed., Roma 1938, vol. I, 116-117; ROBERTI, F., *De processibus*, 4ª ed., Roma 1956, vol. I, 256; CABREROS DE ANTA, M., «De los procesos», in: CABREROS DE ANTA, M. – ALONSO LOBO, A. – ALONSO MORÁN, S., *o.c.*, Madrid: 1964, vol. III, 274.

⁶¹ En ese sentido escriben, por ejemplo, GROCHOLEWSKI, Z., «Comentario al can. 1420», in: MARZOA, A. – MIRAS, J. – RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (a cargo de), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona: 1996, vol. IV/1, 781: «a diferencia del Vicario general o del Vicario episcopal (cfr. c. 481, § 1), ni el Vcario judicial ni los Vicarios judiciales adjuntos cesan en su oficio», y en 483: 783: «si el tiempo se cumple durante la sede vacante, el Vicario judicial y los Vicarios judiciales adjuntos no cesan en su oficio, sino que permanecen él hasta la llegada del nuevo Obispo diocesano; en cambio, en ese caso no se prorroga la permanencia en el oficio de los demás jueces»; GARCÍA FAÍLDE, J. J., *Tratado de Derecho Procesal Canónico*. (Comentario al Código de Derecho Canónico vigente y a la Instrucción «Dignitas conubii» del 25 de enero de 2005 del Pontificio Consejo para los textos legislativos), Salamanca 2005, 101: «ni cesan al cesar el Obispo... pero necesitan ser confirmados por el nuevo Obispo una vez que haya tomado posesión» y en la página 107 afirma; ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, 6ª ed., Roma: 2012, 209-210: «... in caso di sede vacante... i vicari giudiziali devono continuare fino alla presa di possesso del nuovo vescovo diocesano, a differenza di quanto avviene con gli altri vicari episcopali (c. 581)».

⁶² Por ejemplo, GROCHOLEWSKI, Z., «Comentario al can. 1420», in: MARZOA, A. – MIRAS, J. – RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (a cargo de), *o.c.*, vol. IV/1, 783; GARCÍA FAÍLDE, J. J., *o.c.*, 107: «hay que decir que esta excepción del can. 1420, § 5 no comprende a los jueces diocesanos quienes por tanto cesan de sus cargos al quedar vacante la sede»; ARROBA CONDE, M. J., *o.c.*, 209: «se la scadenza si produce in caso di sede vacante, i giudici cessano dal loro incarico».

⁶³ CIC 83, c. 186: «La pérdida de un oficio por transcurso del tiempo prefijado o por cumplimiento de la edad sólo produce efecto a partir del momento en que la autoridad competente lo notifica por escrito».

⁶⁴ CIC 83, cc. 47; 58, § 1. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales del Código de Derecho Canónico*, 192-194, 218, 589-590.

Llama la atención, sin embargo, que todos estos comentaristas del derecho procesal no expliquen el motivo de la necesidad de la confirmación en el oficio y, menos aún, la naturaleza jurídica de la misma confirmación, limitándose a repetir las palabras del texto, y, por otra parte, pasen de largo sobre el efecto jurídico de la sede vacante, ya que en sus escritos no la consideran como una causa de la pérdida del oficio.

Si el Vicario judicial y los Vicarios judiciales adjuntos no cesan a causa de la sede vacante, como tampoco cesan los párrocos o el ecónomo diocesano, que no son vicarios del Obispo, no resultaría comprensible la necesidad que tienen dichos Vicarios judiciales y jueces de ser confirmados para continuar ejerciendo la potestad, mientras que los párrocos y el ecónomo diocesano no necesitan la confirmación porque no pierden el oficio a causa de la sede vacante. Esta situación jurídica distinta de los citados vicarios respecto a la de los párrocos y del ecónomo diocesano está determinada por la pérdida del oficio a causa de la sede vacante, que es la que origina la necesidad de los citados vicarios de ser confirmados en el oficio. Esto lo confirman otras disposiciones, tanto actuales como de la legislación anterior, que se encuentran fuera de las normas propias sobre los procesos, lo que puede ser la causa de que no hayan sido tenidas en consideración por los comentaristas del derecho procesal.

En efecto, el can. 502, § 1 presenta una situación semejante al disponer que los miembros del colegio de consultores, una vez terminado el quinquenio, continúan en el ejercicio de sus funciones hasta que sea constituido el nuevo colegio. En la legislación anterior los consultores diocesanos eran nombrados para tres años y podían ser confirmados por otros trienios⁶⁵. Si el término del plazo de tres años acaecía durante la sede vacante, los consultores diocesanos continuaban en su cargo hasta la entrada del nuevo Obispo, que debía proveer dentro de seis meses después de la toma de posesión canónica, con una nueva provisión o sustitución⁶⁶. En esta situación se encuentran el Vicario general y los Vicarios episcopales, que perdieron el oficio con la sede vacante, pero el nuevo Obispo los podía nombrar (ratificar) de nuevo para el cargo, que es lo que vulgarmente se dice confirmar en el cargo. Pero esta mal llamada «confir-

65 CIC 17, c. 426, § 2: «Terminado el trienio, nombrará otros el Obispo en lugar de los anteriores, o confirmará a los mismos para otro trienio, y de igual forma procederá en subsiguientes trienios». Se advierte que el texto emplea la palabra *confirmar* sin que haya precedido una elección, tal como disponía el c. 148, § 1 de la legislación anterior. Pero es evidente que más que de una confirmación se trataba de un nuevo nombramiento porque el anterior había perdido su fuerza jurídica y, como consecuencia, el consultor había perdido el oficio.

66 CIC 17, c. 426, § 4: «Cuando acontezca terminar el trienio mientras se encuentra vacante la sede episcopal, continuarán los consultores en su oficio hasta la llegada del nuevo Obispo, el cual dentro del semestre de haber tomado posesión debe proveer ajustándose a la norma del presente canon».

mación» ha de ser hecha de manera singular, o sea, con un decreto singular para cada uno, pero no con una confirmación general para todos, porque esto está fuera de la competencia del Obispo diocesano y es inválida (cfr. can. 35), ya que la provisión de los oficios se hace por decreto singular, pero no por decreto general.

Por su parte la Constitución apostólica *Pastor bonus* sobre la Curia Romana contiene una disposición semejante⁶⁷ a la del can. 1420, § 5, que concierne a los Cardenales Presidentes de Dicasterios y Secretarios de los mismos durante la sede vacante y después de la elección del nuevo Romano Pontífice. Así reza el texto normativo: «Al morir el Sumo Pontífice, todos los dirigentes y miembros de los Dicasterios cesan en el cargo. Se exceptúan el Camarlengo... Los Secretarios se ocupan del régimen ordinario de los Dicasterios, tratando sólo los asuntos ordinarios, ellos, sin embargo, necesitan ser confirmados por el Sumo Pontífice dentro de los tres meses siguientes a su elección»⁶⁸.

De este texto se infiere con claridad que la sede vacante lleva consigo la pérdida del oficio y que para continuar en el mismo necesitan la confirmación, es decir, la renovación o reposición en el cargo por el nuevo Sumo Pontífice. Dicha confirmación, o reposición en el cargo, que no va precedida de elección canónica alguna, es un nuevo nombramiento porque el acto jurídico anterior había dejado de tener vigor por disposición de la ley, o sea, había sido revocado *ipso iure* al quedar la sede vacante.

Por cuanto concierne al Vicario judicial, a los Vicarios judiciales adjuntos y a los jueces diocesanos de los tribunales del Vicariato de Roma, otra Constitución apostólica determina que son nombrados para un quinquenio y pueden ser ratificados también para otros mandatos consecutivos, pero no hace mención alguna de la situación de sede vacante⁶⁹. En todo caso, la ratificación es un nuevo nombramiento por otro quinquenio, jamás para un tiempo indefinido.

En consideración de todo lo expuesto, de la formulación del can. 1420, § 5 se deduce que la así llamada «confirmación» sólo se da cuando la vacante de la sede ha terminado con la toma de posesión canónica del nuevo Obispo diocesano. Desde este punto de vista, la disposición sobre la sede vacante no se puede comprender sin el segundo elemento, la confirmación, o reposición, es decir, que separar un elemento del otro no sería una interpretación correcta.

67 La norma fue introducida por PABLO VI, Const. ap. *Regimini Ecclesiae universae*, 15 de agosto de 1967, art. 2, § 5: AAS 59 (1967) 891.

68 JUAN PABLO II, Const. ap. *Pastor bonus*, art. 6, *l.c.*, 860-861.

69 JUAN PABLO II, Const. ap. *Ecclesia in Urbe*, 1 de enero de 1998, art. 34, §§ 1 y 2: AAS 90 (1998) 191.

- b) La «confirmación» de los Vicarios judiciales y jueces diocesanos: un nuevo decreto singular y la ambigüedad del lenguaje

El problema que se plantea ahora es saber qué se entiende por confirmación a tenor del canon en cuestión sin una elección previa.

Los comentaristas del canon mencionados anteriormente consideran la confirmación de distinta manera. Algunos afirman que la confirmación puede ser implícita o explícita y que esta no concierne a la validez de los actos⁷⁰. Según otros, la confirmación es obligatoria en el sentido de que todos deben ser confirmados por el Obispo si no existe una causa grave⁷¹, por lo que la no confirmación sería una especie de remoción sin causa legítima y grave, lo cual sería contrario a las disposiciones de los cán. 1422 y 193-195⁷², o sea, que en este caso la no confirmación sería, al menos, un acto ilegítimo del Obispo diocesano. Como se ha indicado anteriormente, dichas opiniones son muy diferentes, pero todas parten del presupuesto de que los mencionados vicarios y jueces no pierden el oficio a causa de la sede vacante, sin embargo, no se plantean la cuestión de por qué los mencionados sujetos necesitan la confirmación ni del valor jurídico ni naturaleza de esta.

En relación con estas opiniones, hay que notar, en primer lugar, que el Vicario judicial y los Vicarios judiciales adjuntos son nombrados libremente por el Obispo diocesano, o sea, por libre colación (can. 1420, §§ 1 y 3), y otro tanto determina el can. 1421, § 1 acerca de los jueces diocesanos. Este modo de provisión de dichos oficios excluye la presentación, la elección y la postulación. Si no hay una elección previa, no se puede dar la subsiguiente confirmación, a tenor de las normas generales expuestas. De aquí se deduce que si el Vicario judicial, los Vicarios judiciales adjuntos y los jueces diocesanos no han sido elegidos por algún colegio o grupo⁷³, no pueden ser confirmados en el oficio. Sin

70 Entre otros, CHIAPPETTA, L., *o.c.*, 27, sostiene que no es requerida *ad valorem actuum*, o sea, para la validez de los actos.

71 ZAYAS, M., «El Vicario judicial y los jueces diocesanos en el actual ordenamiento canónico», in: *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro. VIII*, Salamanca: 1989, 236: «Aquí puede formularse la pregunta de si puede el nuevo Obispo *no confirmar* los cargos de las personas que los han seguido ostentando hasta entonces, si no existe «causa legítima y grave», para poderlos remover. A nuestro modesto juicio, y según la normativa del Nuevo Código, la respuesta ha de ser que el nuevo Obispo obraría ilegítimamente».

72 Por ejemplo, GROCHOLEWSKI, Z., «Comentario al can. 1420», in: MARZOA, A. – MIRAS, J. – RODRÍGUEZ-OCANA, R. (a cargo de), *oc.*, vol. IV/1, 781.

73 Los jueces sinodales de la legislación anterior eran elegidos por el sínodo diocesano, pero no se decía que fueran confirmados por el Obispo, por lo que se debía entender como una elección constitutiva. En razón de la elección, los jueces sinodales se distinguían de los jueces pro-sinodales, que eran nombrados por el Obispo fuera del sínodo. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Los jueces diocesanos de primera instancia, 51-52.

embargo, el texto del can. 1420, § 5 dice expresamente *necesitan ser confirmados* en contraste con los §§ 1 y 3 del mismo canon. Y de aquí surge el problema ¿qué se confirma si no hay una elección previa que confirmar? ¿Acaso el nombramiento hecho por el Obispo diocesano anterior? Imposible, porque dicho nombramiento ha perdido su vigor, o ha sido revocado *ipso iure* al quedar la diócesis vacante. Esto último plantea otros problemas sobre la competencia del Obispo y de la causa de la necesidad de ser confirmados, que no nos explican los comentaristas del derecho procesal. Y, sobre todo, si se trata de una verdadera confirmación.

Vayamos por orden. Si los citados vicarios son nombrados libremente por el Obispo diocesano, por principio general, queda excluida la obligación de «confirmarlos», tal como sostienen algunos comentaristas ya señalados. Por otra parte, si el nombramiento se ha de hacer por escrito (can. 156), esto excluye que la «confirmación» (el nombramiento) pueda ser implícita, tácita, o como se quiera decir, como sostiene la otra opinión mencionada. Y, además, la escritura es necesaria para la validez del nombramiento y, por consiguiente, de los actos posteriores, ya que antes de la notificación de la confirmación (documento escrito)⁷⁴, el nombramiento no ha producido el efecto jurídico propio, o sea, no ha obtenido el oficio de pleno derecho, de manera que los actos puestos antes de dicho acto jurídico son nulos (cfr. can. 179, § 4).

Desde esta perspectiva, es posible observar que la expresión del 1420, § 5 *ser confirmados* contrasta con la formulación de los §§ 1 y 3 del mismo canon. Por ello hay que considerar que el uso de la expresión *ser confirmados*, en primer lugar, no es apropiado porque en el derecho canónico la confirmación en el oficio va precedida de una elección, que no se da en estos casos, como en cambio se daba en los jueces sinodales, pero estos siempre eran elegidos, o reelegidos, pero no confirmados; y, en segundo lugar, es confuso, porque da lugar a una interpretación no correcta, a no distinguir la confirmación jurídica del libre nombramiento. El lenguaje no preciso del can. 1420, § 5 lleva a las interpretaciones indicadas, que podemos considerar no correctas de acuerdo con las normas generales sobre la provisión del oficio eclesiástico y con la naturaleza jurídica del mismo acto de la autoridad al que se refiere.

De acuerdo con lo dicho, la «confirmación» en sí de la que trata el can. 1420, § 5 hay que considerarla como un nuevo nombramiento, una reposición o una renovación, por parte del nuevo Obispo diocesano, porque es una nueva provisión del oficio de Vicario judicial, de los Vicarios judiciales adjuntos y de los jueces diocesanos, hecha libremente por el nuevo Obispo diocesano. Se trata de un

74 Es suficiente tener presente la disposición del CIC 83, c. 40.

nuevo decreto singular igual al emanado por el Obispo diocesano precedente, en el que deberá ser indicada la duración del encargo⁷⁵, puesto que el Obispo diocesano no puede conceder tal oficio para tiempo indeterminado y tampoco *ad nutum vel beneplacitum Episcopi*. Simplemente el Obispo diocesano no tiene competencia para ello y si, por casualidad, nombrase, «confirmase» en el cargo a dichos vicarios y jueces diocesanos para un tiempo indefinido, tal nombramiento, «confirmación», es inválida por falta de competencia⁷⁶, o actuar fuera de los límites de su competencia⁷⁷. Por consiguiente, mucho menos puede el Obispo diocesano realizar dicho nombramiento mediante la «confirmación» general, o sea, con un solo decreto, para el Vicario general, los Vicarios episcopales, Vicario judicial, Vicarios judiciales adjuntos y jueces diocesanos. Esto es actuar fuera de los límites de la propia competencia en contra de las normas canónicas. Los nombramientos exigen responsabilidad al Obispo diocesano.

Por otra parte el nombramiento, la impropriamente llamada «confirmación», presupone la vacación del oficio, o sea, la pérdida del oficio en el que había sido prorrogado por el derecho⁷⁸ para favorecer el desempeño de la administración de la justicia y tutelar los derechos de las personas. Dicha prórroga es conforme con la naturaleza jurídica del decreto de nombramiento que no se extingue hasta que no es notificado el posterior que lo abroga⁷⁹. Por tanto, no es posible compartir la opinión que considera que el Obispo está obligado a confirmar a todos los citados vicarios y jueces diocesanos y tampoco es admisible una «confirmación» implícita, tácita o silencio porque es necesaria la emanación de un acto jurídico escrito y firmado por la autoridad, o sea, un decreto singular.

De acuerdo con lo dicho, y tomando en consideración las disposiciones del can. 502, § 1 y del can. 426, § 4 de la legislación anterior así como la norma de la Constitución apostólica *Pastor bonus* mencionadas anteriormente, parecería conveniente que la formulación del can. 1420, § 5 fuera modificada sustituyendo tanto la expresión «no cesan en su cargo» por la expresión «continúan en el oficio hasta que el nuevo Obispo provea después de la toma de posesión»,

75 En esta perspectiva, la no confirmación no se debería entender como una remoción del oficio, sino como la pérdida del oficio por falta del titular de la diócesis, como sucede con los otros vicarios del mismo titular.

Algo semejante sucede a los Secretarios de los Dicasterios de la Curia Romana, que durante la sede vacante se ocupan del gobierno ordinario y deben ser confirmados por el Romano Pontífice dentro de los tres meses siguientes a su elección, JUAN PABLO II, Const. ap. *Pastor bonus*, 28 de junio de 1988, art. 6: AAS 80 (1988), 861.

76 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Normas generales del Código de Derecho Canónico, 536-537.

77 Cfr. CIC 83, c. 35.

78 El c. 1420, § 5 usa la expresión «no cesan en su cargo», mientras que el c. 426, § 4 de la legislación anterior decía «continuarán ... en su oficio hasta...».

79 CIC 83, cc. 47; 58, § 1.

como la palabra «confirmación» con la expresión «nueva provisión», que permitirían armonizar, o compaginar, dicha norma con los §§ 1 y 3 del mismo canon, y evitar la atribución de un significado impropio a la «confirmación» jurídica.

CONCLUSIONES

La provisión del oficio eclesiástico se realiza válidamente cuando el oficio está vacante. Según el can. 147 la provisión se hace mediante libre colación por la autoridad eclesiástica competente, por institución de esta cuando ha precedido la presentación, por confirmación o admisión cuando haya precedido una elección o postulación. Estos modos de hacer la provisión canónica, o sea, la concesión del oficio, están en relación con los modos de designación de la persona, directamente por la autoridad, presentación, elección o postulación. La designación de la persona es un acto previo, o preparatorio, que puede ser producido por otras personas distintas de la autoridad, como un patrono y un colegio electoral. Por ello la presentación, la elección y la postulación son actos preparatorios que no se identifican con la provisión, o la concesión del oficio por medio de un decreto singular, ya que este acto jurídico es exclusivo de la autoridad.

La confirmación, en sentido general o modo común de hablar, es la convalidación de una decisión o nombramiento. En el ámbito canónico, la confirmación es la concesión del oficio eclesiástico a un candidato que ha sido elegido por un colegio electoral, el cual, antes de ser confirmado, ha de aceptar la elección y pedir la confirmación, dentro del plazo establecido, a la autoridad competente, la cual ha de considerar la idoneidad del elegido y la legitimidad de la elección. De aquí se deduce, por una parte, que si no ha precedido una elección no se puede hablar de confirmación en sentido estricto, y, por otra, que la elección no es un modo, o sistema de provisión canónica sino de designación de la persona.

El can. 1420, § 5, en cambio, habla de la necesidad de la confirmación de los Vicarios judiciales sin una previa elección por parte de un colegio electoral, porque según ese mismo canon dichos vicarios son nombrados libremente por la autoridad cuando el oficio está vacante. Por esto se entiende que el canon no hable de una elección previa, pero no se comprende que hable de una confirmación. Este lenguaje no es conforme con el de las normas generales y crea confusión en la interpretación de dicho canon porque los comentaristas no explican la necesidad de la susodicha confirmación, que, en realidad, es un nuevo nombramiento de libre colación. Por ello resultaría conveniente eliminar la palabra confirmación sustituyéndola con otra palabra más adecuada como nueva provisión canónica, reposición o reintegración en el oficio.

Julio García Martín, cmf